Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Mayo de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Leonarda Gómez Sánchez y demás personas que han adherido a la demanda conforme se indica en el dictamen de fecha 18 de marzo de 2022**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Jésica Elizabeth Campos, Jorge Luján Franculli y Graciela Noemí Tarquini.**

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires, aún no presentada.**

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.03.18 00:28:19 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Leonarda Gomez Sanchez (en el D.N.I. N° 92.681.291 acompañado figura "LEONARDA GOMEZ ZANCHES"), con domicilio en el Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, inició, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, acción declarativa de certeza contra la Provincia de Buenos Aires a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la resolución conjunta del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y Ministerio de Salud 460/21 provincial, en cuanto establece el "PASE LIBRE COVID 19", por considerarla contraria a los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 -inc. 22-, 99 -inc. 3°- y 108 de la Const. Nac.; 1°, 2°, 7°, 8°, 17, 23 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1°, 2°, 14, 18, 23 y 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5°, 7°, 8.1, 12, 13, 21, 22, 24, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4°, 6°, 12 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3°, 14, 16, 17, 18 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3°, 10°, 11, 13, 14, 25, 26, 56 y 57 de la Const. de la Prov. de Bs. As., y a las leyes 25.326 y 26.529.

Expresó que no puede hacer ejercicio de actividades culturales, deportivas, sociales, religiosas y/o gestionar cualquier tipo de trámites ante organismos provinciales o

municipales, realizar trámites ante entidades privadas e incluso trabajar, comerciar, trasladarse e instruirse, por la mera decisión de no inocularse una vacuna voluntaria (ley 27.573 y resolución del Ministerio de Salud de la Nación 2883/20).

Expuso que la norma impugnada no resguarda principios procesales ni constitucionales, pues condena a las personas a "ingresar por medios pseudo-coactivos, a un sistema burocrático cuestionado, ineficiente, dudoso y de riesgo, como es participar de un ensayo médico en favor de una empresa farmacéutica, para luego evaluar la eficiencia o ineficiencia de lo inoculado".

Solicitó la habilitación de la feria judicial con fundamento en la naturaleza de la acción y los derechos comprometidos, la trascendencia social e institucional de la cuestión debatida y los graves e inminentes perjuicios que, según afirmó, se materializan con la aplicación de la resolución impugnada.

Peticionó, como medida cautelar innovativa, que se la exima de "portar un PASE SANITARIO conforme la resolución ministerial 460", a fin de resguardar su derecho a la salud y el principio de autonomía de la voluntad "de no inocularse las vacunas contra el COVID 19", garantizando el libre tránsito y acceso a los lugares y actividades que expresamente se determinan en la norma cuestionada.

Fundó el derecho en los arts. 19, 28, 29, 31, 33 y 75 -inc. 22- de la Const. Nac., 17, 51, 52, 56, 58, 59 y 175 del Código Civil y Comercial de la Nación; 149 *bis* y 248 del Código Penal y en las leyes 26.529, 27.491 y 27.573.

Adhirieron a la demanda María Nieves Riera, Luis Alberto Gigante, Mariana Alejandra Denegri, Carlos Martín

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Gentili, Verónica Marta Curletto, Sofía Gala Campusano, Patricia Inés Martinez Llenas, Limber Martinez Chumacero, Oscar Ruiz Díaz, Marta Raquel Cáceres, Liz Jacqueline Lescano, María Rosa Caceres, David Estaban Gutiérrez, Cristina Josefa Cejas, Juan Carlos Ekeroth, Elvira Rodriguez, Mauro Alberto Moris, Marilenny Sarmiento Ortiz, Modesto Nicolás Algañaraz, Delia Inés Leguizamón, Liliana Schonfeld, María Susana Moschini, Dardo José Colombo, Griselda Lorena Briano, Ester Silvia Cabrera, María Vera Adamic, Olga Graciela Pucheta, Ester Silvia Cabrera, Judith del Carmen Fernandez, Silvia Giselle Pereyra, Emiliano Jesús Maximiliano Ruiz, Néstor Damián Cilisque, Nilda Edith Ruiz, Gustavo Andrés Costa, Abel Rubén Alvarez, Esteban Nicolás Calo, Victoria Sappia, Carlos Rubén Spinosa, Pablo Javier Prieto, Elba Elena Etchetto, Hugo Héctor Ferrari, Jorge Alberto Eletta, Luis María Battaia, Sandra Victoria Prieto, Rubén Arsenio Battaia, Laura Isabel Fruschi, Darío Bernardo Hernández, Andrea Isabel Pido, Myrian Liliana Molleker, Pedro Luciano Nuñez, Hugo García, Gisela Arenaza, Gustavo Javier Ibarra, Ana María Pizarro, Laura Rizzadi, Sol Rotonda, Juan Carlos Hernández, Carolina Pérez, Silvia Susana Berruet, Ángela Labayru, María Cristina Galeano, Nancy Miriam Tejeda, Alejandra Haydee Tangorra, Jorge A. Gómez, Marta Elsa Vasallo, Adriana Anahí Luque Vassallo, María Elena Fernandez, Micaela Yesica Belén Andolfatti, Hipólito Marcelo Leandro Dominguez, Alicia Noemí Carnevale, Mercedes Sappia, Héctor Elgadab, Juan Facundo Carrera, Jorge Daniel Ardura, Andrea Pangaro, Hugo Jesús Istillarte, Luciano Gastón Burgos,

Carlos Adolfo Valor, Vanesa Nair Camara Palacio, Griselda Edith Pinni, Natividad Priegue, Silvia Adriana Poloni, Maricel Doucede, Claudio Omar Kain, Elizabeth Alonso, Gabriela Alejandra Leihner, Diego Alberto Ibañez. Diego Andrés Ruppel, María Valeria Malizia de Ruppel, María Virginia Nuñez, Walter Ramón Vicente Sánchez, Facundo Martinez, Lucía Piedad Costa, Guillermo Basilotta, Andrés Gomez, Daniel Alberto Lauría, Nicolás Gonzalo Vognch, María Soledad Napoleón, Nilda Araceli Huergo, Andrea Valeria Viviana Vergara, Mauricio Javier Ordenes Miró, Carlos Adrián Manga, Ana María González, Susana Noemí González, Mónica Liliana González, Mercedes Judit Gomez, Alejandro Guillermo Sherar, Daniel Suirrotta, Sandra Patricia García, Gustavo José Sanjiau, Leticia Lavayén, María Valeria Gomez, José María Puentes, Fernando Ezequiel Cranca, Fabiana Lago, Nora Perez Mercader, Nilda Cristina Santana, Marisa Edith Liboreiro, Gabriel Ulises Barletta, Aida Nilda Croce, Nancy Hernández, José María Conte, María Emilia Montero, Nancy Edith Tripiana, Sergio Rubén Ortega, Ángeles Beluaben, Mario Javier García, Marcela Silvana Bertolotto, María Lorena Malicia, Santiago Falgarona, Claudia Bianchi, Olga Muruzabal, Catalina Medrano, Mónica Martinez, Gabriela Fernanda Di Biasse, Mariela Martinez, Lorena Ledesma, Gloria Aguilar, Elizabeth Ranceze, Luz Bilbao, Claudio Delorenzi, Silvia Mariel Cabrera, Susana Arrangue, Franco Dinapoli, Yamile Edith Amut, Soraya Belén Amut, Elsa Luján Zalazar, Carina Ortiz Landeyro, Darío Edgar Landeyro, Sandra Leonor Provenzano, Nora Sack, Nélida Liliana Orellano, Jorge Alberto Conti, Daniel Ángel Andolfatti, Natalia Paola Llanos, Patricia Alvarez, Sandra Patricia Marcela Lemus, Jorge Héctor Pellizzari, María Inés Jiménez, Norma Renee Belez, María Rosa

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Enrique, Néstor Manuel Jurado, Claudia Almirón, Ana Paula Echeveste, Mario Hugo Ríos, Claudia Analía Ibañez, Ernesto Alejandro Cantero, Enrique Orlando Luque, Omar Crecencio, Gustavo Armando Desiati, Karina Alejandra Tejeda, Elisa Ladscatter, Sonia Renée Atué, Ana María Díaz, Cristina Nora Val, Juan Martínez, María Claudia Fuentes, Edith Liliana Verona, José Ignacio Alvarez, Sara Elisabet Vicente, Silvia Elena Vicente, Patricia Edith Emme, Nélida Inés Rojas, Gisella Laura Morina, Alejandro Adriano Bonfante, Saúl Edgardo Ferreyra, Graciela Del Valle Ferreyra, María Laura Sanabria, María Vera Adamic, Nolasco Reinaldo Rodriguez, Gabriela Salvaneschi, Juan Carlos Sabaté, María Lorena Leiva, Javier Horacio Dominguez, Carolina de los Milagros Molina, Delia Susana López Zavaleta, Norma Lidia Bassi, Fernando Javier Castro Olivera, Yamila Verónica Vivoni, Lautaro Pons, Andrea Alicia Del Giudice, Fernando Horacio De Luca, Delfina Dejesus Romero Acosta, Nerina Laura Gallego, Fernanda Mayo, Rolando Salvador Viques, Carina Silvana Leyton, Germán Arce Gutiérrez, Nelly González, Carlos Raúl Husosky, Elina Estrada, Eduardo Gorosito, Valeria Patricia Wuiler, Myriam Silvia Vazquez, Micheli José Ortega, Lara Melina Ascurra, Eugenia Beatriz Krabzik, Elizabeth Mariela Chamorro, Roque Goicoechea, Marcos Gabriel Leiva, Rodrigo Javier Calderón, Valeria Nadia Almendra, Martha Natalia Cuevas, Alicia Noemí Gol, Daniel Roberto Nistal, Rubén Osvaldo Cambursano, Matías Fernando Wdoviak Malik, Ana Marcela Ciancibella, Elizabeth del Carmen Arce, José Alberto Corielle, Mariana Valeria Rico Ocaña, Gabriel

Alejandro Acosta, Raúl Fernando Viques, Claudia Verónica Bogado, Marcela Kroczck, Verónica Gabriela Donoso, Celia Silvana Martini, María Elena de Villaflor, Natalia Vanesa Mansilla, Mónica Graciela Miracola, Fortunato G. Cabañas, Margarita Sánchez, César José Astigueta, Carlos Alberto Rivas, Ricardo Daniel Gutiérrez, Debora Natalia Alvarez, Nina Norma Noriega, María Ester Escudero, Carlos Daniel Di Battista, Cristina Elizabeth Arechederra, Martín Germán Duringer, Emilio Atué, María Florencia Carrera, María Mercedes Godoy, Carlos Román Sosa, Patricia Ana Rainoldi, Georgina Aida Ianuzzi, Efraín Gonzalez Crapanzano, Claudia Elisabeth Serafini, Olga Montes de Oca, Rodrigo Nicolás García, Nicolás Mateos, Franco Martín Siani, Rosalía Inés Marcataio, Graciela Mabel Gardey, Romina Andrea Bottini, Sergio Antonio Villaruel, Alejandro Daniel Pino, Ricardo Daniel Gutierrez, Debora Natalia Alvarez, César José Astigueta, Fortunato Cabañas, Margarita Sanchez, María Mercedes Godoy, Carlos Alberto Rivas, Alejandra Noemí Lobato y Anabella Beatriz Acosta Elizeche.

-II-

El 6 de enero del corriente, el Presidente del Tribunal resolvió denegar la solicitud concerniente a la habilitación de la feria judicial, al considerar que aquélla "no justifica suficientemente la aplicación del art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional".

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

-III-

En primer término, dado que en este proceso se encuentra demandada la Provincia de Buenos Aires, entiendo que se debe examinar si la causa corresponde a la competencia originaria de V. E., en atención a la prerrogativa jurisdiccional de la que goza aquélla.

En ese sentido, se debe poner de resalto que, por mandato constitucional expreso, las provincias sólo pueden y deben ser demandadas en la jurisdicción federal diagramada por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en única instancia.

De ello se desprende que cuando la causa no corresponde a la jurisdicción federal –o sea, cuando se rige por el derecho público local o por el derecho común y no existe distinta vecindad o extranjería–, las provincias deben ser demandadas ante sus propios jueces, ya que, según los arts. 121, siguientes y concordantes de la Ley Fundamental, dicha facultad no ha sido delegada al Gobierno Federal.

Sentado ello, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

Dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la

cuestión de competencia en examen, es mi parecer que el *sub lite* no corresponde a la competencia originaria del Tribunal, en tanto la relación jurídica sustancial que da origen al reclamo es de eminente derecho público local, puesto que la demanda se dirige a cuestionar actos y conductas emanadas de autoridades de la Provincia de Buenos Aires, sin que se encuentre en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal en forma directa e inmediata (arts. 116 de la Constitución Nacional y 2°, inc. 1°, de la ley 48 y Fallos: 328:68).

No obsta a lo expuesto el hecho de que el asunto pueda involucrar, eventualmente, la interpretación de normas nacionales, porque tal como fue planteado el conflicto, éste configura una cuestión conjunta y no exclusivamente federal como lo requiere desde antiguo la doctrina del Tribunal para que proceda su competencia originaria (Fallos: 325:3070 y sus citas, entre otros).

Por lo expuesto, a mi modo de ver, el proceso debe tramitar ante la justicia provincial, dado que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean dichos magistrados los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de ese carácter, sin perjuicio de que las de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

-IV-

En tales condiciones, y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en



que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, no es susceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros), opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de marzo de 2022.